



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO
NÚMERO: 161

FECHA DE PUBLICACIÓN: 14 DE
SEPTIEMBRE DE 2022

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05579 31 05 001 2017 00113 01	RAMÍRO ANTONIO ORREGO F.	CEMENTOS ARGOS S.A.	Ordinario	Auto del 13-09-2022. Cúmplase lo resuelto por el Superior.	DR. HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
05 234 31 89 001 2020 00042 01	Flor Marleny Durango Arias	Empresas Públicas de Dabeiba S.A.S. E.S.P.	Ordinario	Auto del 13-09-2022. Declara inadmisible consulta.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05615-31-05-001-2020-00020-01	Gustavo de Jesús Betancur Arroyo	Coopevian S.A.	Ordinario	Auto del 12-09-2022. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

05615-31-05-001-2019-00152-01	Martha Lucia Correa Velásquez	Colpensiones	Ordinario	Auto del 12-09-2022. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05887-31-12-001-2021-00039-01	Jorge Gustavo Rojas Lopera	Municipio de Yarumal	Ordinario	Auto del 12-09-2022. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05045-31-05-002-2022-00068-01	Gisel Palacio Ospina	Colpensiones	Ordinario	Auto del 12-09-2022. Admite consulta.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05615 31 05 001 2018 00122 01	José Rodrigo Flórez Sánchez	Inversiones Rico Restrepo & Cia. S.C.A. y Colpensiones	Ordinario	Auto del 13-09-2022. Cúmplase lo resuelto por el Superior.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05615 31 05 001 2017 00049 01	Blanca Irma Orozco López	Henry Antonio Patiño Arboleda	Ordinario	Auto del 13-09-2022. Cúmplase lo resuelto por el Superior.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 837 31 05 001 2021 00111 01	Ángel Custodio Guevara Cossio	Agropecuaria Yerbazal S.A	Ordinario	Auto del 13-09-2022. Admite apelación y consulta.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 154 31 12 001 2018 00126 02	Degnis Lucía Benavidez González	ESE Hospital La Misericordia de Nechí	Ordinario	Auto del 13-09-2022. Admite apelación.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 045 31 05 002 2022 00163 01	Sarley de Jesús Mesa Agudelo	Colpensiones	Ordinario	Auto del 13-09-2022. Admite apelación y consulta.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 615 31 05 001 2021 00210 01	Luz Marina Hernández Rodríguez	Colpensiones	Ordinario	Auto del 13-09-2022. Admite apelación y consulta.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

05 045 31 05 002 2022 00111 01	José Gabriel Palacios Mosquera	Inversiones Agrolorica S.A.S. y Colpensiones	Ordinario	Auto del 13-09-2022. Admite consulta.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05679-31-89-001-2022-00016-00	Héctor Alberto Osorio Cardona	CEMENTOS ARGOS S.A.	Ordinario	Auto del 01-09-2022. Revoca auto.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Segunda de Decisión Laboral

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvasse proveer.

EDGAR DE JESÚS SANCHEZ CARMONA
Citador

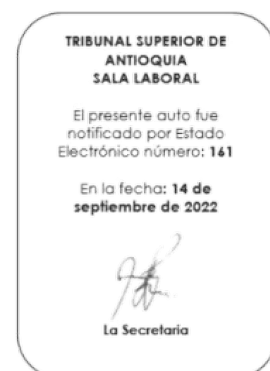
Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: ORDINARIO LABORAL
Demandante	: RAMÍRO ANTONIO ORREGO F.
Demandado	: CEMENTOS ARGOS S.A.
Radicado Único	: 05579 31 05 001 2017 00113 01

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del 31 de agosto de 2022, mediante la cual la Corte NO CASÓ la sentencia dictada el 28 de junio de 2018, por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvasse proveer.

EDGAR DE JESÚS SÁNCHEZ CARMONA
Citador

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: Ordinario Laboral
Demandante	: José Rodrigo Flórez Sánchez
Demandado	: Inversiones Rico Restrepo & Cia. S.C.A. y Colpensiones
Radicado Único	: 05615 31 05 001 2018 00122 01

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante la cual NO CASÓ la sentencia dictada el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

El Magistrado;

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvase proveer.

EDGAR DE JESÚS SANCHEZ CARMONA
Citador

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: Ordinario Laboral
Demandante	: Blanca Irma Orozco López
Interviniente	: Henry Antonio Patiño Arboleda
Demandado	: Protección S.A.
Radicado Único	: 05615 31 05 001 2017 00049 01

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante la cual NO CASÓ la sentencia dictada el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

El Magistrado;

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Sarley de Jesús Mesa Agudelo
DEMANDADO : Colpensiones
PROCEDENCIA : Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó (Ant.)
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 002 2022 00163 01
RDO. INTERNO : SS-8211
DECISIÓN : Admite apelación-consulta y ordena traslado

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia de primera instancia proferida en este presente proceso. Así mismo, se admite el grado jurisdiccional de consulta del fallo, en virtud de la condena impuesta a la dicha AFP.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

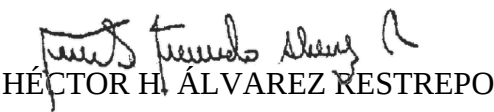
Vencidos los términos de traslado se fijará fecha para dictar sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: José Gabriel Palacios Mosquera
DEMANDADA	: Inversiones Agrolorica S.A.S. y Colpensiones
PROCEDENCIA	: Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO	: 05 045 31 05 002 2022 00111 01
RDO. INTERNO	: SS-8208
DECISIÓN	: Admite consulta y ordena traslado

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta del fallo, en virtud a la condena impuesta a la AFP demandada COLPENSIONES.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, que se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

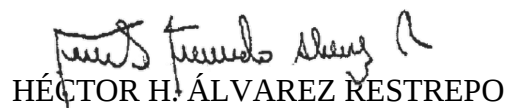
Vencido el término de traslado, se fijará fecha para dictar sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Luz Marina Hernández Rodríguez
DEMANDADO	: Colpensiones
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro (Ant.)
RADICADO ÚNICO	: 05 615 31 05 001 2021 00210 01
RDO. INTERNO	: SS-8206
DECISIÓN	: Admite apelación-consulta y ordena traslado

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por los apoderados judiciales de ambas partes, contra la sentencia de primera instancia proferida en este presente proceso. Así mismo, se admite el grado jurisdiccional de consulta del fallo, en virtud de la condena impuesta a la AFP COLPENSIONES.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, que se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término de traslado, se fijará fecha para dictar sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Ángel Custodio Guevara Cossio
DEMANDADA	: Agropecuaria Yerbazal S.A.
VINCULADA	: Colpensiones
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo (Ant.)
RADICADO ÚNICO	: 05 837 31 05 001 2021 00111 01
RDO. INTERNO	: SS-8212
DECISIÓN	: Admite apelación-consulta y ordena traslado

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la Sociedad demandada AGROPECUARIA YERBAZAL S.A., contra la sentencia de primera instancia proferida en este presente proceso. Así mismo, se admite el grado jurisdiccional de consulta del fallo, en virtud de la condena impuesta a la AFP COLPENSIONES.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencidos los términos de traslado se fijará fecha para dictar sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Degnis Lucía Benavidez González
DEMANDADA	: ESE Hospital La Misericordia de Nechí
PROCEDENCIA	: Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca
RADICADO ÚNICO	: 05 154 31 12 001 2018 00126 02
RDO. INTERNO	: SS-8201
DECISIÓN	: Admite apelación y ordena traslado

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida en este presente proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencidos los términos de traslado se fijará fecha para dictar sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



RADICADO ÚNICO 05 154 31 12 001 2018 00126 02



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de 2ª instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral Única Instancia
DEMANDANTE	: Flor Marleny Durango Arias
DEMANDADA	: Empresas Públicas de Dabeiba S.A.S. E.S.P.
PROCEDENCIA	: Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba (Ant.)
RADICADO ÚNICO	: 05 234 31 89 001 2020 00042 01
RDO. INTERNO	: AS-8207
DECISIÓN	: Declara inadmisible consulta

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad provee el Tribunal, sobre la admisibilidad del grado jurisdiccional de consulta del fallo emitido el 18 de agosto de la presente anualidad, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba, dentro del Proceso Ordinario Laboral de única Instancia, promovido por FLOR MARLENY DURANGO ARIAS contra las EMPRESAS PÚBLICAS DE DABEIBA S.A.S. E.S.P.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 246 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

El 30 de agosto de la presente anualidad, se recibió en el correo electrónico de la Secretaría de la Sala, el expediente digitalizado, sobre el que se tramita el proceso ordinario laboral de única instancia, proveniente de la Oficina de Apoyo Judicial, el que se repartió entre los Magistrados de la Sala Laboral de este Tribunal, para conocer del grado jurisdiccional de consulta en virtud de las condenas impuestas a la entidad demandada en el fallo proferido por el Juzgado de origen, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en cuanto declaró probada la existencia de un contrato de trabajo entre las partes,

con el término de duración del 2 de enero al 2 de noviembre de 2020, en consecuencia, condenó a la demandada al pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, aportes en salud y pensión, indemnización por despido sin justa causa, sanción por mora en el pago de las prestaciones sociales e indexación y las costas procesales¹.

CONSIDERACIONES

Estima la Sala que la consulta ordenada por la titular del Despacho de origen, con el argumento de que la sentencia fue adversa a las EMPRESAS PÚBLICAS DE DABEIBA S.A.S. E.S.P., no se debió conceder, bajo los siguientes supuestos:

El artículo 69 del CPTSS, dispone:

Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de “consulta”.

Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo tribunal, si no fueren apeladas.

También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.

(Negrillas no son del texto)

En el caso bajo estudio, tenemos que la demandada, EMPRESAS PÚBLICAS DE DABEIBA S.A.S. E.S.P., es una sociedad por acciones, de la especie simplificada, autorizada por la Ley, en la que uno de los accionistas el municipio de Dabeiba en un 99% del capital².

Al efecto ha de tenerse en cuenta que el artículo 69 citado, no extendió el grado de consulta de las sentencias adversas a las sociedades privadas en donde el municipio sea accionista, al cual sólo se puede acceder cuando se emita decisión condenatoria a cargo directamente de las entidades territoriales, personas de derecho público, Nación, Departamento o Municipio, caso que no ocurre en el presente proceso.

Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STL-7382 del 9 de junio de 2015, M.P. Clara Cecilia Dueña Quevedo, sobre la procedencia del grado jurisdiccional de la consulta, precisó:

¹Cfr. Archivo digital 044ActaAudInstrJuzgamCPTMarlenyDurangoRdo20200004200F20220818

² Archivo digital 038CompilacionEstatutos

El artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con la modificación introducida por la Ley 1149 de 2007, vigente para la fecha en que se presentó la demanda, estableció el grado jurisdiccional de consulta. En virtud de esta figura, las sentencias de primera instancia no apeladas deben ser revisadas por el superior, cuando sean totalmente adversas al trabajador, afiliado o beneficiario.

Lo mismo ocurre con las sentencias de primer grado que fuesen adversas, total o parcialmente, a la Nación, al Departamento o al Municipio o a *aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante*; disposición legal prevista para salvaguardar el erario público.

La consulta, si bien no es un recurso, resulta una expresión material de los artículos 29 y 31 superiores, es decir, tiene raigambre constitucional, en la medida en que ampara y protege los derechos fundamentales y garantías del trabajador y, por otra parte, para las entidades de derecho público se manifiesta como una protección del interés público económico y una vigilancia del patrimonio público. (...)

En efecto, obra en el plenario la sentencia de segunda instancia, en la que no consta que se haya resuelto el grado jurisdiccional de consulta que se echa de menos, contraviniendo en ese sentido la jurisprudencia decantada que al respecto tiene la Sala, tal como lo expresó, entre otras, en la providencia CSJ AL2876-2021, reiterada por la CSJ AL6068-2021:

Tal como se explicó, con profusión, en la providencia CSJ AL3482-2020, el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, vigente para la fecha en que se presentó la demanda, estableció la consulta cuando -para lo que aquí interesa-, la sentencia de primera instancia es adversa a La Nación, al departamento, al municipio, o a aquellas entidades descentralizadas en las que La Nación sea garante; precepto que, sin lugar a duda, fue instituido a efectos de salvaguardar el erario.

(...)

En ese sentido también recordó que la consulta no constituye un recurso adicional, sino un grado jurisdiccional, que impone el deber al juez de primera instancia de consultar su fallo, en caso de que no sea apelado, en los eventos previstos en la norma. En ese orden, aquella se surte por ministerio de la ley, situación que legitima al interesado para, posteriormente, recurrir en casación.

Precisó que para dar trámite al referido grado jurisdiccional en los términos establecidos en el inciso 2.º del citado artículo 69, basta con que la sentencia del a quo sea condenatoria -siendo indiferente si lo fue total o parcialmente-, e independientemente de que el fallo haya sido o no apelado -frente a todas o algunas de las condenas impuestas-, pues en todo caso opera la consulta, en tanto el colegiado de segundo grado tiene el deber de revisar, sin límites, la totalidad de las decisiones que le fueren adversas a La Nación, a las entidades territoriales, y descentralizadas en las que aquella sea garante (CSJ STL7382-2015, CSJ STL6319- 2016 y CSJ STL12018-2017).

De acuerdo con este pronunciamiento, las sentencias proferidas en contra de la Nación, los departamentos o municipios o contra entidades descentralizadas en las que la Nación se garante, deberá surtir el grado jurisdiccional de consulta, sin embargo, en este caso las Empresas Públicas demandada, no cumple ninguno de los prepuestos para que sea obligatorio conocer la consulta de la sentencia que fue adversa a dicho ente.

Es que además, el artículo 69 que se viene comentando, atribuye competencia funcional al Tribunal, en segunda instancia, para conocer de las decisiones adversas que se profieran contra dichas entidades, competencia que por tratarse del ejercicio de

uno de los poderes públicos del Estado, el de la jurisdicción, tiene que estar expresamente otorgada no siendo posible entonces deducirla por analogía o interpretación extensiva, como tal, la competencia es de atribución expresa e interpretación restrictiva.

Aunado a lo anterior, tenemos que el 22 de septiembre de 2020, se emitió auto admisorio de la demanda ordinaria laboral de única instancia y se fijó fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento, de que trata el art. 72 del CPTSS.

El 23 de junio de 2021 se inicia la audiencia, la que se suspende ante la imposibilidad de conectividad de la demandante, por lo que se realiza el 18 de agosto de 2022 y se profirió la decisión ya reseñada.

Ahora bien, el artículo 12 del C. P. del Trabajo y de la S.S., prevé lo relacionado con la competencia por razón de la cuantía, norma que debe ser concordada con el artículo 69 del CPTSS, por tanto, la decisión proferida por el Juzgado de origen, no era susceptible del grado jurisdiccional de la consulta, teniendo en cuenta que el fallo fue de única instancia.

Ahora bien, no desconoce esta Sala la sentencia de constitucionalidad C-424 del 8 de julio de 2015, en la cual la Corte Constitucional declaró exequible en forma condicionada el artículo 69 del CPTSS en el entendido de que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia **cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario**, grado de jurisdicción que la Alta Corporación no extendió a los fallos de única instancia que resultaran adversos a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante, y como la asignación de competencia, en este caso funcional y por vía de consulta, debe estar expresamente asignada por el legislativo, no se puede deducir por analogía, ya que se trata del ejercicio del poder jurisdiccional del Estado; por lo que ha de concluirse que sentencias de única instancia como la que nos ocupa, carecen de consulta.

En este orden de ideas, esta Sala no tiene aptitud para conocer en segundo grado y por vía de consulta de la decisión emitida por el Juzgado de origen, por tanto, se declarará inadmisibile la consulta y se dispondrá la devolución del expediente al Juzgado de origen.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, DECLARA INADMISIBLE la consulta ordenada para la sentencia proferida el 18 de agosto de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia instaurado por FLOR MARLENY DURANGO ARIAS, en contra de la Sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE DABEIBA S.A.S. E.S.P., en consecuencia, se dispone la devolución del expediente al despacho origen.

Sin costas.

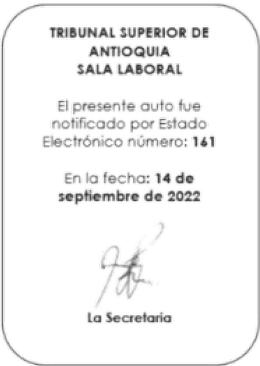
Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 12 de septiembre 2022.

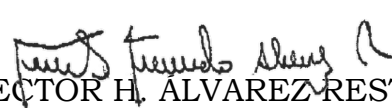
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Gisel Palacio Ospina
Demandado: Colpensiones
Radicado Único: 05045-31-05-002-2022-00068-01
Decisión: Admite el grado jurisdiccional consulta

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, el 14 de julio de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ALVAREZ-RESTREPO
Magistrado



(en uso de permiso)
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 12 de septiembre de 2022.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Martha Lucia Correa Velásquez
Demandado: Colpensiones
Litis Consorte: Jorge Andrés Gaviria Correa
Necesario:
Radicado Único: 05615-31-05-001-2019-00152-01
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral el Circuito de Rionegro, el 14 de julio de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente

HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



(en uso de permiso)
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 12 de septiembre de 2022.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Jorge Gustavo Rojas Lopera
Demandado: Municipio de Yarumal
Radicado Único: 05887-31-12-001-2021-00039-01
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil-Laboral el Circuito de Yarumal, el 14 de julio de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente

HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

(en uso de permiso)
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 13 de septiembre de 2022.

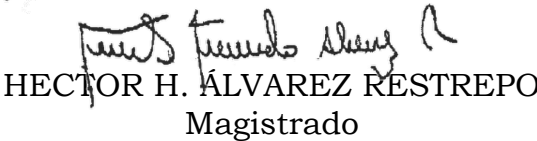
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Gustavo de Jesús Betancur Arroyo
Demandado: Coopevian S.A.
Radicado Único: 05615-31-05-001-2020-00020-01
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral el Circuito de Rionegro, el 22 de junio de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

(en uso de permiso)
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral- Auto
DEMANDANTE: Héctor Alberto Osorio Cardona
DEMANDADO: CEMENTOS ARGOS S.A.
PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara.
RAD. ÚNICO: 05679-31-89-001-2022-00016-00
DECISIÓN: Revoca auto

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

HORA: 02:00 p. m

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente:

Auto Interlocutorio Escritural N.º81

Aprobado por Acta de discusión virtual N.º 295

REFERENCIA
DEMANDANTE
DEMANDADO
PROCEDENCIA:
RAD. ÚNICO:

Ordinario laboral- Auto
Héctor Alberto Osorio Cardona
CEMENTOS ARGOS S.A.
Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara.
05679-31-89-001-2022-00016-00

1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda.

2. TEMAS

Demanda- cumplimiento de requisitos.

3. ANTECEDENTES

Interpuso demanda ordinaria laboral el señor Héctor Alberto Osorio Cardona, que fue inadmitida el 8 de noviembre de 2021 por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín; subsanada la misma, el despacho advirtió una falta de competencia por factor territorial y dispuso su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara.

El 3 de marzo de 2022, el mencionado despacho devolvió el escrito introductor para que cumpliera los siguientes requisitos:

- Indicar claramente las razones de derecho en relación con los hechos y pretensiones de la demanda, conforme el numeral 8° del Art. 25 del CPTSS.
- Aclarar las sumas indicadas en letras y números, en el acápite de Competencia, procedimiento y cuantía ya que no hay correspondencia en las mismas.
- Que acredite el envío de la demanda y sus anexos al demandado en forma simultánea, ya que no hay prueba de ello.
- Que presente la demanda completa con la integración de los requisitos exigidos, conforme el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El 30 de marzo de 2022 la a-quo inadmitió nuevamente la demanda al considerar que no fueron subsanados los requisitos exigidos. Además, solicitó que se aportara el contrato de trabajo entre el accionante y Cementos Argos S.A o que ahondara en los hechos con los elementos esenciales del contrato; que adecuara debidamente las pretensiones de la demanda al poder y que nuevamente presente el escrito en texto integrado.

Presentó la parte actora nuevamente el escrito.

4. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

REFERENCIA
DEMANDANTE
DEMANDADO
PROCEDENCIA:
RAD. ÚNICO:

Ordinario laboral- Auto
Héctor Alberto Osorio Cardona
CEMENTOS ARGOS S.A.
Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara.
05679-31-89-001-2022-00016-00

El 8 de abril de 2022 la demanda fue rechazada, al considerar que no se cumplió cabalmente con lo requerido, en tanto el apoderado de la parte demandante excluyó lo pedido por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellin mediante auto del 8 de noviembre de 2021 en su numeral 4 lo que contraría la disposición del numeral 3, artículo 25 del C.P.T y S.S. que obliga a indicar en la demanda “...el domicilio y la dirección de las partes” y los demás necesarios para determinar la competencia.

Aunado a que no subsana los requisitos exigidos mediante auto del 30 de marzo de 2022 correspondientes a la debida integración de la demanda, con las exigencias de este despacho y del Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín.

5. RECURSO DE APELACION

El apoderado de la parte actora interpuso y sustentó el recurso de apelación oportunamente,

Manifestó que, si bien en el escrito de subsanación no se incluyeron los requisitos de domicilio y dirección de las partes, en el auto que inadmitió la demanda no fueron exigidos los mismos, y no debió hacerse tal exigencia justamente porque ya se había cumplido ante lo pedido por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín; diligencias que no fueron declaradas nulas y tienen plena validez con

REFERENCIA
DEMANDANTE
DEMANDADO
PROCEDENCIA:
RAD. ÚNICO:

Ordinario laboral- Auto
Héctor Alberto Osorio Cardona
CEMENTOS ARGOS S.A.
Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara.
05679-31-89-001-2022-00016-00

lo que es suficiente para el trámite bnh del proceso lo manifestado sobre la dirección de las partes plasmado en el mencionado escrito, más si se tiene en cuenta que en los autos del 3 y el 30 de marzo, el despacho no se refirió a este tema, y lo utiliza como un nuevo hecho para rechazar la demanda.

El profesional del derecho indica que esto es un exceso ritual manifiesto al que se refiere la jurisprudencia y se remitió a decisión de la Corte Constitucional, en sentencia T-264/99 que estudió el tema, por lo cual pide que se deje sin efecto el auto que rechazó la demanda y se ordene su admisión.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en vigencia del artículo 15 del decreto 806 de 2020 las partes guardaron silencio.

7. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación, ello de conformidad con el artículo 15 y 66^a del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 65 del CPTSS.

8.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si la exigencia de la a-quo en el auto que rechazó la demanda deviene acertada o si se constituye en un exceso ritual manifiesto.

8.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco son:

- La capacidad para interponer el recurso
- El interés para recurrir
- La oportunidad
- La procedencia
- La motivación
- La observancia de las causas procesales;

Los que en este caso fueron satisfechos, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto oportunamente contra el auto que dio por extemporánea la contestación de la demanda, actuación apelable de conformidad con el artículo 1 del numeral 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social: *1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*

Para el estudio del presente caso nos remitimos al artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, como viene:

ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.**
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

8. Los fundamentos y razones de derecho.

9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba,
y

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la
competencia.

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el
requisito previsto en el numeral octavo.

En las decisiones que inadmitieron y finalmente en la que rechazó la demanda, la jueza insistió en que no se cumplieran los requisitos pedidos anteriormente, que, sí lo fueron según pudo constatar la Sala al examinar los escritos presentados por el apoderado de la parte actora; con todo como lo único apelado es lo relacionado con el domicilio, residencia y dirección de las partes, exigido en el numeral 3 de la norma citada.

En punto al domicilio, este requisito, como lo explica el doctrinante José María Obando Garrido, es de vital importancia como quiera que determina la competencia del juez de trabajo. y explica:

“El domicilio o la residencia del demandado es factor de competencia cuando el actor no elige el lugar de la prestación del servicio y, del mismo modo, el domicilio del demandante es importante cuando se pretenda

demandar a la nación; entendiendo, en ambos eventos, por domicilio el lugar de asiento de una persona o aquel en el cual tenga sus negocios o ejerza una actividad permanente y habitual con ánimo y de permanecer en él (C.C., arts. 77 y 78).

La dirección sirve para producir las notificaciones de las partes, en especial cuando deban efectuarse en persona o mediante aviso, y para las diligencias procesales que se realicen en ella.”¹

Teniendo por sabido que la función principal del domicilio es fijar la competencia, tenemos que ya este requisito había sido subsanado ante el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín², sin que fuera objeto de reproche por la juez de instancia en su momento al examinar la demanda. En adición a lo explicado, la competencia fue fijada, por el último sitio en que prestó servicios el accionante, ya que el último lugar de prestación de servicios fue la planta de cementos el Cairo ubicada en el Municipio de Santa Bárbara (Antioquia). Luego, se había cumplido la función principal de este ítem, que era determinar la competencia del juez laboral.

En el mismo sentido, para abundar en razones tenemos que en el acápite de notificaciones sí encontramos la dirección de la parte accionada para tales efectos así:

¹ OBANDO GARRIDO, Jose María, Derecho Procesal Laboral, 6ta edición, pags. 274-275 Ed. Temis.

² Archivo 04CumplimientoRequisitos en el expediente digitalizado.

REFERENCIA
DEMANDANTE
DEMANDADO
PROCEDENCIA:
RAD. ÚNICO:

Ordinario laboral- Auto
Héctor Alberto Osorio Cardona
CEMENTOS ARGOS S.A.
Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara.
05679-31-89-001-2022-00016-00

La demandada las recibe en la Carrera 43B no.1 A Sur 128 Ed.
Santillana Torre Norte Tel. 3619222 Medellín.
correonotificaciones@argos.com.co

El suscrito en la Secretaría del Juzgado o en la Cra 46 No. 52-25 Of.
605 Edificio La Araucaria Medellin Cel. 3122656142 correo:
andres.mazo@hotmail.com.³

De cara a lo expuesto, para la Sala se cumplieron los requisitos de domicilio, dirección y residencia de las partes, que fue echado de menos por la juez de instancia; por lo que sí incurrió en un exceso de formalidad en el estudio de la demanda, o en inadvertencia de los mismos, por lo cual deviene necesaria la revocatoria del auto para que en su lugar ADMITIR la demanda y ORDENAR que por la secretaría del juzgado se notifique el autor admisorio y el juzgado le dé el trámite correspondiente al proceso.

8. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

³ Fol. 9, archivo "12CumplimientoRequisitos" en el expediente digitalizado.

REFERENCIA
DEMANDANTE
DEMANDADO
PROCEDENCIA:
RAD. ÚNICO:

Ordinario laboral- Auto
Héctor Alberto Osorio Cardona
CEMENTOS ARGOS S.A.
Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara.
05679-31-89-001-2022-00016-00

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado para en su lugar ADMITIR la demanda promovida por Héctor Alberto Osorio Cardona y ORDENAR al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara que imparta el trámite correspondiente.

SEGUNDO: Se dispone que se comuniqué esta providencia por secretaría al juez de primera instancia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 326 del C.G.P., aplicable por la remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T: y de la S.S.

Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente

REFERENCIA	Ordinario laboral- Auto
DEMANDANTE	Héctor Alberto Osorio Cardona
DEMANDADO	CEMENTOS ARGOS S.A.
PROCEDENCIA:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara.
RAD. ÚNICO:	05679-31-89-001-2022-00016-00

Viene de la pág. 11


HÉCTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ
Magistrado

